



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210035100
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ALDEMAR BARRIOSNUEVO SALINA Y ELSI BARRIOSNUEVO SALINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentran pendientes solicitudes de seguir adelante la ejecución y desembargo. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico coounioncoop@hotmail.com se recibió el día 10 de marzo de 2022, escrito suscrito por el apoderado RICHARD SOSA PEDRAZA, quien aportó notificaciones electrónicas remitidas a los demandados a los correos electrónicos: aldeis1307@outlook.es, aldemarbarrios@hotmail.com y dayanna202004@hotmail.com.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8, establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"
(Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas las notificaciones personales electrónicas allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:

| | |
|-----------|------------------------------|
| Demandado | Aldemar Barriosnuevo Salinas |
|-----------|------------------------------|



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210035100
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ALDEMAR BARRIOSNUEVO SALINA Y ELSI BARRIOSNUEVO SALINA.

| | |
|--|--|
| Correo electrónico al cual se notificó | aldeis1307@outlook.es |
| Fecha de envío y recepción del mensaje | 18/02/2022 09:35:43 |
| Estado actual | Correo abierto/ leído por el destinatario |
| Documentos adjuntos | Mandamiento, demanda, notificación (sin descargar) |

| | |
|--|--|
| Demandado | Aldemar Barriosnuevo Salinas |
| Correo electrónico al cual se notificó | aldemarbarrios@hotmail.com |
| Fecha de envío y recepción del mensaje | 18/02/2022 09:35:36 |
| Estado actual | Correo abierto/ leído por el destinatario |
| Documentos adjuntos | Mandamiento, demanda, notificación (sin descargar) |

| | |
|--|--|
| Demandado | Elsi Barriosnuevo Salinas |
| Correo electrónico al cual se notificó | dayanna202004@hotmail.com |
| Fecha de envío y recepción del mensaje | 18/02/2022 09:35:49 |
| Estado actual | Correo abierto/ leído por el destinatario |
| Documentos adjuntos | Mandamiento, demanda, notificación (2 descargados y 1 sin descargar) |

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."

Teniendo en cuenta que en efecto, de las pruebas aportadas se avizora que los correos electrónicos enviados el día 18 de febrero de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente a los demandados, fueron debidamente enviados y entregados, (teniendo en cuenta que el estado de los correos es: *Correo abierto/ leído por el destinatario*, según certificaciones expedidas por la empresa AM MENSAJES) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o*

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210035100
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ALDEMAR BARRIOSNUEVO SALINA Y ELSI BARRIOSNUEVO SALINA.

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ALDEMAR BARRIOSNUEVO SALINA y ELSI BARRIOSNUEVO SALINA y a favor de COOPERATIVA COOUNION, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, el día 4 de mayo de 2022, proveniente del correo aldeis1307@outlook.es, el demandado ALDEMAR BARRIOSNUEVO solicitó desembargo con destino a la Secretaría de Educación de Barranquilla, sin embargo, no se accederá a ello pues no obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., y tampoco se encuentra cancelada la totalidad de la obligación.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ALDEMAR BARRIOSNUEVO SALINA y ELSI BARRIOSNUEVO SALINA y a favor de COOPERATIVA COOUNION, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Negar solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el demandado ALDEMAR BARRIOSNUEVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 390-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico).
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 32 de fecha 2 de junio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario